

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* **Reglamento (CEE) nº 1893/91 del Consejo, de 20 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1191/69 relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable** ..... 1
- \* **Reglamento (CEE) nº 1894/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña** ..... 4
- \* **Reglamento (CEE) nº 1895/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas** ..... 9
- \* **Reglamento (CEE) nº 1896/91 de la Comisión, de 28 de junio de 1991, por el que se prorrogan los Reglamentos (CEE) nºs 3886/87, 3665/88 y 3766/89 que fijan las restituciones a la exportación para el tabaco crudo de las cosechas 1987, 1988 y 1989** ..... 15
- Reglamento (CEE) nº 1897/91 de la Comisión, de 28 de junio de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas ..... 16
- Reglamento (CEE) nº 1898/91 de la Comisión, de 28 de junio de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ..... 22
- Reglamento (CEE) nº 1899/91 de la Comisión, de 28 de junio de 1991, por el que se fija el precio de mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos y el importe de la ayuda contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 ..... 29
- Reglamento (CEE) nº 1900/91 de la Comisión, de 28 de junio de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados ..... 32
- Reglamento (CEE) nº 1901/91 de la Comisión, de 28 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas ..... 35
- Reglamento (CEE) nº 1902/91 de la Comisión, de 28 de junio de 1991, por los que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas ..... 38

Sumario (continuación)

- \* Reglamento (CEE) n° 1903/91 de la Comisión, de 28 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2325/86 relativo a las comunicaciones transmitidas por los Estados miembros a la Comisión en el sector de los guisantes, las habas, los haboncillos y los lupinos dulces ... 40
- \* Reglamento (CEE) n° 1904/91 de la Comisión, de 28 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento n° 282/67/CEE relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas ..... 41
- \* Reglamento (CEE) n° 1905/91 de la Comisión, de 28 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2681/83 sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas ..... 43
- \* Reglamento (CEE) n° 1906/91 de la Comisión, de 28 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3540/85 sobre modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los lupinos dulces ..... 46

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 1893/91 DEL CONSEJO**

de 20 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1191/69 relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que aun manteniendo el principio de la supresión de las obligaciones de servicio público, el interés público específico de los servicios de transporte puede justificar que la noción de servicio público sea de aplicación en este campo ;

Considerando que, a fin de responder al principio de autonomía comercial de las empresas de transporte, es conveniente establecer, en el marco de un contrato celebrado entre las autoridades competentes de un Estado miembro y la empresa, las modalidades de prestación de dichos servicios ;

Considerando que es conveniente que, para la prestación de determinados servicios o en el interés de determinadas categorías sociales de viajeros, los Estados miembros puedan conservar la posibilidad de mantener o imponer algunas obligaciones de servicio público ;

Considerando que, por tanto, es necesario modificar el Reglamento (CEE) n° 1191/69 <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3572/90 <sup>(5)</sup>, para adaptar su ámbito de aplicación y establecer las normas generales aplicables a los contratos de servicio público,

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1191/69 queda modificado como sigue :

1. El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente.

*« Artículo 1*

1. El presente Reglamento se aplicará a las empresas de transporte que exploten servicios en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable.

Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento a las empresas cuya actividad se limite exclusivamente a la explotación de servicios urbanos, de cercanías o regionales.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por :

— "servicios urbanos y de cercanías" : los servicios de transporte que cubran las necesidades de un centro urbano o de una aglomeración y la demanda de transporte entre este centro o aglomeración y su periferia ;

— "servicios regionales" : los servicios de transporte destinados a cubrir las necesidades de transporte de una región.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros suprimirán las obligaciones inherentes a la noción de servicio público, definidas en el presente Reglamento e impuestas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros a fin de garantizar la prestación de suficientes servicios de transporte, habida cuenta, en particular, de los factores sociales, medioambientales y de ordenación del territorio, o con objeto de ofrecer condiciones tarifarias especiales en favor de determinadas categorías de viajeros, podrán celebrar contratos de servicio público con una empresa de transporte. Las condiciones y modalidades de dichos contratos se establecen en la sección V.

<sup>(1)</sup> DO n° C 34 de 12. 2. 1990, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO n° C 19 de 28. 1. 1991, p. 254.

<sup>(3)</sup> DO n° C 225 de 10. 9. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO n° L 156 de 28. 6. 1969, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 12.

5. Sin embargo, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán mantener o imponer las obligaciones de servicio público que se contemplan en el artículo 2 para los servicios urbanos, de cercanías o regionales de transporte de viajeros. Sus condiciones y modalidades, incluidos los métodos de compensación, se establecen en las secciones II, III y IV.

En caso de que una empresa de transporte explote al mismo tiempo servicios sujetos a obligaciones de servicio público y otras actividades, dichos servicios públicos deberán integrarse en divisiones independientes que cumplan como mínimo lo siguientes requisitos:

- a) las cuentas de cada una de dichas actividades de explotación estarán separadas y la parte correspondiente de los activos estará sometido a las normas contables vigentes;
- b) los gastos se equilibrarán por medio de los ingresos de explotación y los pagos de los poderes públicos, sin que sea posible realizar transferencias procedentes de o destinadas a otro sector de actividad de la empresa.

6. Además, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán dejar de aplicar los apartados 3 y 4, en el ámbito de los transportes de viajeros, por lo que respecta a los precios y condiciones de transporte impuestas en el interés de una o varias categorías sociales determinadas.\*

2. El apartado 2 del artículo 10 queda suprimido.
3. El apartado 3 del artículo 11 queda suprimido.
4. La sección V se sustituye por el texto siguiente:

#### « SECCIÓN V

#### **Contratos de servicios público**

##### *Artículo 14*

1. Se entenderá por "contrato de servicio público" el contrato celebrado entre las autoridades competentes de un Estado miembro y una empresa de transporte a fin de ofrecer al público servicios de transporte suficientes.

El contrato de servicio público podrá comprender en particular:

- servicios de transporte que cumplan normas establecidas de continuidad, regularidad, capacidad y calidad,
- servicios de transporte complementarios,
- servicios de transporte a precios y condiciones determinados, en especial para determinadas categorías de viajeros o para determinadas conexiones,
- adaptaciones de los servicios a las necesidades reales.

2. Todo contrato de servicio público incluirá, entre otros, los siguientes puntos:

- a) las características de los servicios que se ofrezcan, y principalmente las normas de continuidad, regularidad, capacidad y calidad;
- b) el precio de las prestaciones a que se refiera el contrato, que se añadirá a los ingresos por tarifas o incluirá los ingresos, así como las modalidades de las relaciones financieras entre las dos partes;
- c) las normas para ampliar o modificar el contrato, en particular para tomar en consideración aquellos cambios imprevisibles que se pudieran producir;
- d) la duración de la validez del contrato;
- e) las sanciones en caso de incumplimiento del contrato.

3. Los activos utilizados en la prestación de los servicios de transporte que sean objeto de un contrato de servicio público podrán pertenecer a la empresa o ser puestos a disposición de ésta.

4. Toda empresa que tenga intención de anular o de modificar sustancialmente un servicio de transporte que preste al público de forma continua y regular y que no esté cubierto por el régimen de contrato o de obligación de servicio público, informará de ello a las autoridades competentes del Estado miembro mediante notificación previa al menos con tres meses de antelación.

Las autoridades competentes podrán renunciar a dicha información.

Esta disposición no afectará a los demás procedimientos nacionales aplicables relativos a la facultad de eliminar o modificar servicios de transporte.

5. Una vez recibida la información a que se refiere el apartado 4, las autoridades competentes podrán obligar a que se mantenga dicho servicio durante un año, como máximo, a partir de la fecha del preaviso, y notificarán dicha decisión a la empresa al menos un mes antes de la expiración del plazo del preaviso.

Las autoridades competentes del Estado miembro podrán, asimismo, tomar la iniciativa de negociar la creación o modificación de dicho servicio de transporte.

6. Las cargas que para las empresas de transporte se deriven de las obligaciones mencionadas en el apartado 5 serán objeto de compensaciones con arreglo a los métodos comunes fijados en las secciones II, III y IV.\*

5. Se suprime el artículo 19.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. GOEBBELS

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1894/91 DEL CONSEJO**

de 26 de junio de 1991

**relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para las novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña, la Comunidad Económica Europea se ha comprometido, en el marco del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), a abrir un contingente arancelario comunitario anual de 20 000 cabezas con un derecho del 6 %; que en un canje de notas con Austria, el 21 de julio de 1972, la Comunidad se comprometió con carácter autónomo a aumentar el volumen del contingente arancelario en cuestión de 20 000 a 30 000 cabezas y a rebajar el derecho contingentario del 6 % al 4 %; que, mientras tanto, dicho volumen con carácter autónomo alcanzó las 38 000 cabezas; que con arreglo al Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo al sector de la agricultura, de 14 de julio de 1986, aprobado por la Decisión 86/555/CEE<sup>(1)</sup>, el volumen de este contingente pasó a 42 600 cabezas a partir del 1 de julio de 1986; que, por consiguiente, conviene abrir el contingente arancelario anteriormente mencionado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992 al derecho del 4 % y para un volumen de 42 600 cabezas; que, sin embargo, es necesario prever disposiciones particulares que permitan facilitar el acceso de la República Portuguesa a dicho contingente; que procede someter los animales

importados a un control que, durante un plazo determinado, compruebe que no han sido sacrificados;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores al contingente y la aplicación, sin interrupción, de los derechos contingentarios a todas las importaciones de los animales en cuestión hasta el agotamiento del contingente; que es conveniente adoptar las medidas necesarias con objeto de garantizar una gestión eficaz de dicho contingente arancelario, que tenga en cuenta la necesidad de respetar el carácter comunitario de dicho contingente y de tomar en consideración los elementos particulares del comercio de dichos animales; que, a este respecto, es conveniente prever la atribución por la Comisión a los Estados miembros solicitantes de las cantidades necesarias para la cobertura de las importaciones reales, según un procedimiento que se determinará y apropiado desde el punto de vista económico;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cantidades recaudadas por dicha Unión Económica podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El derecho de aduana aplicable del 1 de julio de 1990 al 30 de junio de 1992 a la importación en la Comunidad de los animales designados a continuación, quedará suspendido en el nivel y dentro del límite del contingente arancelario comunitario indicado a continuación:

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)
09.0001	ex 0102 90 10 ex 0102 90 31 ex 0102 90 33	Vacas y novillas, distintas de las destinadas al matadero, de las siguientes razas de montaña: raza gris, raza parda, raza amarilla, raza manchada de Simmental y raza de Pinzgau	42 600 cabezas	4

(a) Códigos TARIC nºs: 0102 90 10 \* 20 y 40,  
0102 90 31 \* 11, 19, 31 y 39,  
0102 90 33 \* 10 y 30.

2. Dentro del límite de este contingente, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Acta de adhesión.

3. A los efectos del presente Reglamento se considerarán como no destinados al matadero los animales contemplados en el apartado 1 que no sean sacrificados dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

No obstante, podrán admitirse excepciones en caso de fuerza mayor, debidamente probadas mediante certificado de una autoridad local que mencione las razones que motivaron el sacrificio del animal.

*Artículo 2*

1. El volumen del contingente contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se subdividirá en dos partes.

La primera parte, correspondiente al 85 %, es decir 36 210 cabezas, se reservará a los importadores tradicio-

(1) DO nº L 328 de 22. 11. 1986, p. 57.

nales que puedan justificar haber importado animales que hayan sido objeto del presente contingente durante los tres últimos años.

Por lo que se refiere a Portugal, y en relación con los importadores tradicionales, se tendrán en cuenta los animales mencionados en el apartado 1 del artículo 1, para los que, de acuerdo con las autoridades competentes, los importadores puedan probar la importación y el hecho de que esos animales no sean sacrificados dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

La segunda parte, correspondiente al 15 %, es decir 6 390 cabezas, se reservará bien a los importadores que, en el momento de la solicitud, se comprometan a mantener el ganado importado en las instalaciones que utilicen, o bien a los importadores que ejerzan el comercio de bovinos vivos desde hace al menos un año y que estén inscritos en un registro público del Estado miembro o puedan presentar una prueba de dicho ejercicio reconocida por la autoridad competente.

2. El reparto de las 36 210 cabezas entre los diferentes importadores se efectuará a prorrata de las importaciones anteriores efectuadas durante los tres años considerados o de las cantidades solicitadas si éstas son inferiores a las importaciones anteriores, mientras que el de las 6 390 cabezas tendrá lugar a prorrata de las solicitudes de participación presentadas por los importadores. En este último caso :

- a) las solicitudes de participación que superen las 50 cabezas serán automáticamente reducidas a esta cifra ;
- b) las solicitudes que den lugar a un certificado de participación referido a una cantidad inferior a 5 cabezas no serán tenidas en cuenta ;
- c) las cantidades que no se hubieran asignado a causa de la limitación a 5 cabezas como mínimo serán objeto de una asignación que se hará por sorteo (con un número de 5 cabezas).

3. Las cantidades que eventualmente no fueren solicitadas, en el marco de una de las partes del contingente arancelario contempladas en el apartado 1, se transferirán automáticamente a la otra parte.

### Artículo 3

1. Las solicitudes de participación en cada una de las partes del contingente arancelario deberán presentarse ante las autoridades habilitadas de los Estados miembros según las modalidades y en los plazos establecidos por estas últimas, acompañadas, en su caso, de las justificaciones de las importaciones anteriores, mediante el documento de despacho a libre práctica, que deberán sellar dichas autoridades tras su presentación como justificante.

Dichas autoridades transmitirán a la Comisión, a más tardar el 10 de julio de 1991, los datos así recogidos, y en particular :

- el número de solicitantes y el número de cabezas solicitadas, en cada una de las categorías de importadores,
- la media de las importaciones anteriores declaradas por cada uno de los solicitantes en el marco de las

36 210 cabezas reservadas a los importadores tradicionales.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros, antes del 15 de julio de 1991, las cantidades que deberán asignarse a cada uno de los solicitantes, eventualmente en forma de un porcentaje de su solicitud inicial o de sus importaciones anteriores.

3. Basándose en los datos contemplados en el apartado 2, los Estados miembros expedirán a los solicitantes certificados de participación en los que se indicará el número de cabezas para los que son válidos. El período de validez de los certificados no podrá rebasar el 30 de junio de 1992.

Los certificados de participación, cuyo modelo se adjunta al presente Reglamento, se expedirán mediante el depósito de una fianza de 20 ecus por cabeza, que se liberará en cuanto se restituyan los certificados al organismo de emisión, acompañados de las anotaciones de las autoridades aduaneras que hayan comprobado la importación de los animales.

Los certificados de participación serán intransmisibles y únicamente podrán dar derecho a beneficiarse del contingente arancelario cuando estén cumplimentados con el mismo nombre que las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañen.

Las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (<sup>1</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1599/90 (<sup>2</sup>), para la liberación o la transformación en ingresos de la fianza de los certificados de importación serán aplicables a la fianza contemplada en el párrafo segundo.

4. Las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación, el 31 de marzo de 1992, serán objeto de una última asignación, reservada a los importadores interesados que hayan solicitado certificados de participación para todas las cantidades a las que tenían derecho, según las mismas normas que las descritas en los apartados precedentes.

Con tal fin, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 10 de abril de 1992, las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación el 31 de marzo de 1992, así como los datos que se mencionan en el párrafo segundo del apartado 1. La Comisión establecerá los porcentajes nuevos de participación en cada una de las categorías y los comunicará, a más tardar el 15 de abril de 1992, a los Estados miembros, los cuales expedirán certificados de participación a los solicitantes en las mismas condiciones que las que se contemplan en el apartado 3, con un plazo de validez que no podrá exceder del 30 de junio de 1992.

(<sup>1</sup>) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 29.

*Artículo 4*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para reservar el beneficio del contingente arancelario en cuestión a los animales que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 1.
2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores un acceso igual y continuo al contingente arancelario en cuestión.
3. El estado de agotamiento de dicho contingente se comprobará basándose en las importaciones presentadas en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

*Artículo 5*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1991.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
R. STEICHEN



<b>CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN N°</b> <b>CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS PARA</b> — Novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña — Toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas				
1. Titular (Nombre, dirección completa y Estado miembro)	2. Autoridad de expedición			
NOTAS: A. El presente certificado es válido en todos los Estados miembros de la Comunidad. B. El presente certificado se adjuntará a la declaración de despacho a libre práctica y se expedirá a nombre de su titular. C. La aduana competente asignará las cantidades despachadas a libre práctica y remitirá el certificado al titular o a su representante. D. El titular devolverá el certificado a la autoridad de expedición para obtener la liberación de la garantía.	3. El presente certificado es válido  hasta el <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 30px; height: 20px;">Día</td><td style="width: 30px; height: 20px;">Mes</td><td style="width: 30px; height: 20px;">Año</td></tr></table> inclusive.  Lugar y fecha de expedición:  Firma y sello de la autoridad de expedición:	Día	Mes	Año
Día	Mes	Año		
4. Designación de los animales	5. Código NC  6. Número de cabezas, en cifras			
7. Número de cabezas, en letras				

8. ASIGNACIÓN DE LAS OFICINAS DE ADUANAS (Indicar en la parte 1 de la columna 9 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad asignada).			
9. Número de cabezas, en cifras	10. Número de cabezas, en letras, para la cantidad asignada	11. Número y fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica	12. Nombre, Estado miembro y sello de la aduana
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			



**REGLAMENTO (CEE) N° 1895/91 DEL CONSEJO**

de 26 de junio de 1991

**relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas, la Comunidad Económica Europea se ha comprometido, en el marco del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), a abrir un contingente arancelario comunitario anual de 5 000 cabezas al derecho del 4 % ; que la concesión del beneficio de este contingente estará subordinada a la presentación de los siguientes documentos ;

- toros : certificado de ascendencia,
- hembras : certificado de ascendencia o certificado de su inscripción en el libro genealógico certificando la pureza de la raza ;

que, por consiguiente, conviene abrir el contingente arancelario mencionado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992, al derecho del 4 % ; que, sin embargo, es necesario prever disposiciones particulares que permitan facilitar el acceso de la República Portuguesa a dicha contingente ; que procede someter los animales importados a un control que, durante un plazo determinado compruebe que no han sido sacrificados ;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores al contingente y la aplicación, sin interrupción, de los dere-

chos contingentarios a todas las importaciones de los animales en cuestión hasta el agotamiento del contingente ; que es conveniente adoptar las medidas necesarias para garantizar una gestión eficaz de dicho contingente arancelario, que tenga en cuenta la necesidad de respetar el carácter comunitario de dicho contingente y tomar en consideración los elementos particulares del comercio de dichos animales ; que, a este respecto, es conveniente prever la atribución por parte de la Comisión a los Estados miembros solicitantes de las cantidades necesarias para la cobertura de las importaciones reales, según un procedimiento que se determinará y apropiado desde el punto de vista económico ;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cantidades recaudadas por dicha Unión Económica podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. El derecho de aduana, aplicable del 1 de julio de 1991 al 30 de junio de 1992, a la importación en la Comunidad de los animales designados a continuación, quedará suspendido en el nivel y dentro del límite del contingente arancelario comunitario indicado a continuación ;

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)
09 0003	ex 0102 90 10 ex 0102 90 31 ex 0102 90 33 ex 0102 90 35	Toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de la raza manchada de Simmental, de la raza de Schwyz y de la raza de Friburgo	5 000 cabezas	4

(a) Códigos TARIC n°s : 0102 90 10 \* 30, 40 y 50,  
0102 90 31 \* 21, 29, 31 y 39,  
0102 90 33 \* 20 y 30,  
0102 90 35 \* 21 y 29.

Dentro del límite de dicho contingente, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto en el Acta de adhesión.

2. La admisión al beneficio de dicho contingente arancelario quedará subordinada a la presentación :

- para los toros : de un certificado de ascendencia,
- para las hembras : de un certificado de ascendencia o de un certificado de inscripción en el libro genealógico certificando la pureza de la raza.

3. A los efectos del presente Reglamento se considerarán como no destinados el matadero los animales contemplados en el apartado 1 que no sean sacrificados dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

No obstante, podrán admitirse excepciones en caso de fuerza mayor, debidamente probadas mediante certificado de una autoridad local que mencione las razones que motivaron el sacrificio del animal.

### Artículo 2

1. El volumen del contingente contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se subdividirá en dos partes.

La primera parte, correspondiente al 85 %, es decir 4 250 cabezas, se reservará a los importadores tradicionales que puedan justificar haber importado animales que hayan sido objeto del presente contingente durante los tres últimos años.

Por lo que se refiere a Portugal, y en relación con los importadores tradicionales, se tendrán en cuenta los animales mencionados en el apartado 1 del artículo 1, para los que, de acuerdo con las autoridades competentes, los importadores puedan probar la importación y el hecho de que esos animales no sean sacrificados dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

La segunda parte, correspondiente al 15 %, es decir 750 cabezas, se reservará bien a los importadores que, en el momento de la solicitud, se comprometan a mantener el ganado importado en las instalaciones que utilicen, o bien a los importadores que ejerzan el comercio de bovinos vivos desde hace al menos un año que estén inscritos en un registro público del Estado miembro o puedan presentar una prueba de dicho ejercicio reconocida por la autoridad competente.

2. El reparto de las 4 250 cabezas entre los diferentes importadores se efectuará a prorrata de las importaciones anteriores efectuadas durante los tres años considerados o, en el caso de España, durante los dos años considerados, o de las cantidades solicitadas si éstas son inferiores a las importaciones anteriores, mientras que el de las 750 cabezas tendrá lugar a prorrata de las solicitudes de participación presentadas por los importadores. En este último caso :

- a) las solicitudes de participación que superen las 50 cabezas serán automáticamente reducidas a esta cifra ;
- b) las solicitudes que den lugar a un certificado de participación referido a una cantidad inferior a 5 cabezas no serán tenidas en cuenta ;
- c) las cantidades que no se hubieran asignado a causa de la limitación a 5 cabezas como mínimo serán objeto de una asignación que se hará por sorteo (con un número de 5 cabezas).

3. Las cantidades que eventualmente no fueren solicitadas, en el marco de una de las partes del contingente arancelario contempladas en el apartado 1, se transferirán automáticamente a la otra parte.

### Artículo 3

1. Las solicitudes de participación en cada una de las partes del contingente arancelario deberán presentarse ante las autoridades habilitadas de los Estados miembros según las modalidades y en los plazos establecidos por estas últimas, acompañadas, en su caso, de las justificaciones de las importaciones anteriores, mediante el documento de despacho a libre práctica, que deberán sellar dichas autoridades tras su presentación como justificante.

Dichas autoridades transmitirán a la Comisión, a más tardar el 10 de julio de 1991, los datos así recogidos, y en particular :

- el número de solicitantes y el número de cabezas solicitadas, en cada una de las categorías de importadores,
- la media de las importaciones anteriores declaradas por cada uno de los solicitantes en el marco de las 4 250 cabezas reservadas a los importadores tradicionales.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros, antes del 15 de julio de 1991, las cantidades que deberán asignarse a cada uno de los solicitantes, eventualmente en forma de un porcentaje de su solicitud inicial o de sus importaciones anteriores.

3. Basándose en los datos contemplados en el apartado 2, los Estados miembros expedirán a los solicitantes certificados de participación en los que se indicará el número de cabezas para los que son válidos. El período de validez de los certificados no podrá rebasar el 30 de junio de 1992.

Los certificados de participación, cuyo modelo se adjunta al presente Reglamento, se expedirán mediante el depósito de una fianza de 20 ecus por cabeza, que se liberará en cuanto se restituyan los certificados al organismo de emisión, acompañados de las autoridades aduaneras que hayan comprobado la importación de los animales.

Los certificados de participación serán intransmisibles y únicamente podrán dar derecho a beneficiarse del contingente arancelario cuando estén cumplimentados con el mismo nombre que las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañen.

Las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1599/90 <sup>(2)</sup>, para la liberación o la transformación en ingresos de la fianza de los certificados de importación serán aplicables a la fianza contemplada en el párrafo segundo.

4. Las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación el 31 de marzo de 1992 serán objeto de una última asignación, reservada a los importadores interesados que hayan solicitado certificados de participación para todas las cantidades a las que tenían derecho, según las mismas normas que las descritas en los apartados precedentes.

Con tal fin, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 10 de abril de 1992, las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación el 31 de marzo de 1992, así como los datos que se mencionan en el párrafo segundo del apartado 1. La Comisión establecerá los porcentajes nuevos de participación en cada una de las categorías y los comunicará, a más tardar el 15 de abril de 1992, a los

<sup>(1)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 29.

Estados miembros, los cuales expedirán certificados de participación a los solicitantes en las mismas condiciones que las que se contemplan en el apartado 3, con un plazo de validez que no podrá exceder del 30 de junio de 1992.

*Artículo 4*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para reservar el beneficio del contingente arancelario en cuestión a los animales que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 1.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores un acceso igual y continuo al contingente arancelario en cuestión.

3. El estado de agotamiento de dicho contingente se comprobará basándose en las importaciones presentadas en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

*Artículo 5*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. STEICHEN



**CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN N°**

**CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS PARA**

- Novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña
- Toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas

1. Titular (Nombre, dirección completa y Estado miembro)	2. Autoridad de expedición			
<p>NOTAS:</p> <p>A. El presente certificado es válido en todos los Estados miembros de la Comunidad.</p> <p>B. El presente certificado se adjuntará a la declaración de despacho a libre práctica y se expedirá a nombre de su titular.</p> <p>C. La aduana competente asignará las cantidades despachadas a libre práctica y remitirá el certificado al titular o a su representante.</p> <p>D. El titular devolverá el certificado a la autoridad de expedición para obtener la liberación de la garantía.</p>	<p>3. El presente certificado es válido</p> <p>hasta el <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 30px; text-align: center;">Día</td><td style="width: 30px; text-align: center;">Mes</td><td style="width: 30px; text-align: center;">Año</td></tr></table> inclusive.</p> <p>Lugar y fecha de expedición:</p> <p>Firma y sello de la autoridad de expedición:</p>	Día	Mes	Año
Día	Mes	Año		
4. Designación de los animales	5. Código NC			
	6. Número de cabezas, en cifras			
7. Número de cabezas, en letras				

8. ASIGNACIÓN DE LAS OFICINAS DE ADUANAS (Indicar en la parte 1 de la columna 9 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad asignada).			
9. Número de cabezas, en cifras	10. Número de cabezas, en letras, para la cantidad asignada	11. Número y fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica	12. Nombre, Estado miembro y sello de la aduana
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			





**REGLAMENTO (CEE) N° 1896/91 DE LA COMISIÓN**

de 28 de junio de 1991

**por el que se prorrogan los Reglamentos (CEE) n°s 3886/87, 3665/88 y 3766/89 que fijan las restituciones a la exportación para el tabaco crudo de las cosechas 1987, 1988 y 1989**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1737/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 9,Considerando que se fijaron restituciones a la exportación para determinadas variedades de tabaco de las cosechas 1987, 1988 y 1989 respectivamente por el Reglamento (CEE) n° 3886/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, por el Reglamento (CEE) n° 3665/88 de la Comisión <sup>(4)</sup> y por el Reglamento (CEE) n° 3766/89 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1778/90 <sup>(6)</sup>;

Considerando que se fijó el 30 de junio de 1991 como fecha límite para la concesión de estas restituciones; que después de esta fecha se presentaron diversas posibilidades de exportación para determinadas variedades de estos tabacos; que es conveniente conceder restituciones para las variedades de que se trate de las cosechas 1987, 1988 y 1989 a fin de permitir que se lleven a cabo las exportaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La fecha del 30 de junio de 1991 que figura en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3886/87 se sustituirá por la del 31 de diciembre de 1991.
2. La fecha del 30 de junio de 1991 que figura en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3665/88 se sustituirá por la del 31 de diciembre de 1991.
3. La fecha del 30 de junio de 1991 que figura en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3766/89 se sustituirá por la del 31 de diciembre de 1991.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 163 de 26. 6. 1991.<sup>(3)</sup> DO n° L 365 de 24. 12. 1987, p. 35.<sup>(4)</sup> DO n° L 318 de 25. 11. 1988, p. 19.<sup>(5)</sup> DO n° L 365 de 15. 12. 1989, p. 28.<sup>(6)</sup> DO n° L 163 de 29. 6. 1990, p. 16.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1897/91 DE LA COMISIÓN**

de 28 de junio de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1842/91 <sup>(4)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE, debe concederse una ayuda a las semillas oleaginosas recolectadas y transformadas en la Comunidad cuando el precio indicativo válido para una especie de semillas sea superior al precio del mercado mundial; que dichas disposiciones en la actualidad únicamente son aplicables a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la ayuda a las semillas oleaginosas, en principio, debe ser igual a la diferencia entre los dos precios;

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, nabina y girasol para la campaña 1991/92 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1722/91 <sup>(7)</sup> y nº 1723/91 <sup>(8)</sup> del Consejo;

Considerando que se ha fijado una prima sobre el precio indicativo para las semillas de colza y de nabina \*doble

cero\* en el Reglamento (CEE) nº 1723/91 para la campaña 1991/92

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2509/90 de la Comisión <sup>(9)</sup>;Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante para las semillas de girasol del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2833/90 de la Comisión <sup>(10)</sup>;

Considerando que, al no conocerse, para la campaña de comercialización de 1991/92 el ajuste del importe de la ayuda para la colza, la nabina y el girasol resultante del régimen de cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda para dicha campaña sólo ha podido calcularse de manera provisional en base a la reducción aplicable para la campaña 1990/91; que dicho importe sólo puede aplicarse de manera provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas;

Considerando que el apartado 3 del artículo 27 bis del Reglamento nº 136/66/CEE prevé que el ajuste del importe de la ayuda a las semillas de colza y nabina producidas en España para la campaña de comercialización de 1991/92 se fijará de forma tal que el precio indicativo ajustado sea el mismo en España que en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento nº 136/66/CEE, el precio del mercado mundial, calculado para un punto de cruce de frontera de la Comunidad, debe determinarse a partir de las posibilidades de compra más favorables, ajustando, en su caso, las cotizaciones para tener en cuenta las de productos competidores;

Considerando que dicho punto se ha fijado en Rotterdam mediante el artículo 4 del Reglamento nº 115/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se fijan los criterios para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, así como el punto de cruce de frontera <sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1983/82 <sup>(12)</sup>; que, con<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.<sup>(4)</sup> DO nº L 172 de 1. 7. 1991, p. 53.<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.<sup>(7)</sup> DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 31.<sup>(8)</sup> DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 33.<sup>(9)</sup> DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 7.<sup>(10)</sup> DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 86.<sup>(11)</sup> DO nº 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.<sup>(12)</sup> DO nº L 215 de 23. 7. 1982, p. 6.

arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Reglamento, el precio del mercado mundial debe determinarse teniendo en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial de que tenga conocimiento la Comisión, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 225/67/CEE, deben excluirse las ofertas y las cotizaciones que no se refieran a una carga que pueda realizarse en los treinta días siguientes a la fecha de determinación del precio del mercado mundial; que deben excluirse asimismo las ofertas y las cotizaciones que la Comisión, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, considere que no son representativas de la tendencia real del mercado; que han de excluirse también las ofertas y las cotizaciones a las que corresponda una posibilidad de compra inferior a 500 toneladas, así como las ofertas que se refieran a semillas de una calidad que no sea comercial, habitualmente, en el mercado mundial;

Considerando, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, entre las ofertas y cotizaciones que se hayan tomado en consideración, las C y F deben incrementarse en un 0,2 %; que las ofertas y cotizaciones fas, fob, o de cualquier otra forma deben añadirse, según el caso, a los gastos de carga, transporte y seguro a partir del lugar de embarque o de carga hasta el punto de cruce de frontera; que las ofertas y cotizaciones cif para un punto de cruce de frontera distinto de Rotterdam deben ajustarse teniendo en cuenta la diferencia de gastos de transporte y de seguro respecto de un producto entregado cif Rotterdam; que la Comisión únicamente debe tomar en consideración los gastos de carga, transporte y seguro más bajos que conozca; que, por último, las ofertas y las cotizaciones cif Rotterdam deben incrementarse en 0,242 ecus;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio del mercado mundial debe determinarse para las semillas a granel de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, de las ofertas y las cotizaciones que se tomen en consideración, para una presentación que no sea a granel, debe deducirse la plusvalía resultante de la presentación; que las ofertas y cotizaciones que se tomen en consideración para una calidad distinta de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo deben ajustarse con arreglo a los coeficientes de equivalencia consignados en el Anexo del mismo Reglamento; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 225/67/CEE, en caso de oferta en el mercado mundial de calidades de semillas de colza y de nabina distintas de las enumeradas en dicho Anexo, pueden aplicarse coeficientes de equivalencia derivados de los consignados en dicho Anexo; que la derivación debe efectuarse teniendo en cuenta las diferencias de precios entre las calidades de las semillas de que se trate y las calidades recogidas en dicho Anexo, así como las características de las distintas semillas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE, cuando no

puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización, dicho precio debe determinarse a partir del valor de las cantidades medias de aceite y tortas que se obtienen, en la Comunidad, de la transformación de 100 kilogramos de semillas, deduciendo de dicho valor un importe que corresponda a los costes de transformación de las semillas en aceite y en tortas; que las cantidades y los costes que deben tomarse como base para dicho cálculo se fijan en el artículo 5 del Reglamento nº 225/67/CEE; que el valor de dichas cantidades debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 115/67/CEE, en caso de que no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización y de que, además, sea imposible comprobar el valor de las tortas o del aceite que se obtienen de las mismas, el precio del mercado mundial debe determinarse a partir del último valor conocido de los aceites o de las tortas, ajustado para tener en cuenta la evolución de los precios mundiales de los productos competidores, aplicando a dicho valor las normas del artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento nº 225/67/CEE, deben considerarse productos competidores los aceites o las tortas, según el caso, que durante el período considerado parezcan haberse ofrecido en mayor cantidad en el mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio tomado en consideración para las semillas de colza, de nabina y de girasol debe ajustarse asimismo en un importe, como máximo, igual a la diferencia determinada en dicho artículo, cuando la citada diferencia pueda incidir en la venta normal de las semillas recolectadas en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1321/90<sup>(2)</sup>, ha establecido las reglas de concesión de la ayuda para las semillas oleaginosas; que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe de la ayuda que debe concederse en caso de fijación anticipada debe ser igual al importe aplicable el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada ajustado en función de la diferencia entre el precio indicativo válido dicho día y el válido el día de la puesta bajo control de las semillas en la almazara o en la empresa de fabricación de alimentos para animales y, en su caso, de un importe corrector; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1905/91<sup>(4)</sup>, dicho ajuste se efectúa añadiendo o restando al importe de la ayuda aplicable el día de la

(1) DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

(2) DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 15.

(3) DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

(4) Véase la página 43 del presente Diario Oficial.

presentación de la solicitud, el importe corrector y la diferencia entre los precios indicativos contemplados en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio del mercado mundial de las semillas de colza, de nabina o de girasol y el precio a plazo de las mismas semillas válidos para una carga que se realice durante el mes de la identificación de las semillas en la empresa, determinándose dichos precios con arreglo a los artículos 1, 4 y 5 del Reglamento nº 115/67/CEE; que, en caso de que no puedan tomarse en consideración ninguna oferta ni cotización, deben aplicarse los métodos de cálculo previstos en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83; que la diferencia anteriormente contemplada puede ajustarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, teniendo en cuenta los precios de las principales semillas competidoras;

Considerando que la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol recolectadas o transformadas en España y en Portugal se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo (1); que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 95 y en el artículo 293 del Acta de adhesión, dicha ayuda se calcula para las semillas recolectadas en estos dos Estados miembros, con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 y 3 de dichos artículos;

Considerando que el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 prevé la publicación de la ayuda final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe en ecus resultante del cálculo anterior, incrementado o reducido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1539/90 (3), ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo, al que se resta el porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 5 del citado Reglamento, o sobre la ayuda del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantengan entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agraria común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central al que se aplicará el factor de corrección contemplado

en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (5);

b) para los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a), la diferencia entre la media de los tipos del ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, durante un período que se determine, a los que se aplicará el factor contemplado en el segundo guión de la letra a);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado los tipos de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el mes siguiente, según proceda;

Considerando que la ayuda debe fijarse siempre que la situación del mercado lo requiera y de tal forma que se garantice su aplicación por lo menos una vez por semana; que, no obstante, la ayuda puede modificarse en cualquier momento si fuere necesario;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe de la ayuda en ecus y el importe de la ayuda final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento; que en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo deben publicarse asimismo los tipos de cambio al contado y a plazo del ecu en monedas nacionales determinados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1813/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83.

2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda para la colza, la nabina y el girasol será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 1 de julio de 1991, con objeto de tener en cuenta las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas de esa campaña.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

(1) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

(2) DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

(3) DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 20.

(4) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

(5) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 7 (¹)	1º plazo 8 (¹)	2º plazo 9 (¹)	3º plazo 10 (¹)	4º plazo 11 (¹)	5º plazo 12 (¹)
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	13,530	13,923	13,008	13,280	12,861	13,039
— Portugal	20,540	20,933	20,018	20,290	19,871	20,049
— demás Estados miembros	13,570	13,963	13,048	13,320	12,901	13,079
<b>2. Ayudas finales:</b>						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	31,95	32,87	30,72	31,36	30,37	30,79
— Países Bajos (Fl)	36,00	37,04	34,61	35,33	34,22	34,69
— UEBL (FB/Flux)	658,91	677,99	633,56	646,77	626,42	635,07
— Francia (FF)	107,14	110,25	103,02	105,17	101,86	103,27
— Dinamarca (Dkr)	121,86	125,39	117,17	119,61	115,85	117,45
— Irlanda (£ Irl)	11,925	12,270	11,466	11,705	11,337	11,494
— Reino Unido (£)	10,662	10,978	10,243	10,462	10,124	10,265
— Italia (Lit)	23 903	24 595	22 983	23 463	22 724	22 970
— Grecia (Dr)	3 329,52	3 418,62	3 139,42	3 166,16	3 053,88	2 968,14
— España (Pta)	2 101,52	2 159,53	2 024,46	2 064,57	2 003,50	2 016,74
— Portugal (Esc)	4 343,29	4 424,05	4 229,85	4 274,94	4 188,98	4 193,33

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 7 (¹)	1º plazo 8 (¹)	2º plazo 9 (¹)	3º plazo 10 (¹)	4º plazo 11 (¹)	5º plazo 12 (¹)
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	14,780	15,173	14,258	14,530	14,111	14,289
— Portugal	21,790	22,183	21,268	21,540	21,121	21,299
— demás Estados miembros	14,820	15,213	14,298	14,570	14,151	14,329
<b>2. Ayudas finales:</b>						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	34,89	35,81	33,66	34,30	33,31	33,73
— Países Bajos (Fl)	39,31	40,35	37,93	38,65	37,54	38,01
— UEBL (FB/Flux)	719,60	738,69	694,26	707,47	687,12	695,76
— Francia (FF)	117,01	120,12	112,89	115,04	111,73	113,14
— Dinamarca (Dkr)	133,08	136,61	128,39	130,84	127,07	128,67
— Irlanda (£ Irl)	13,023	13,369	12,565	12,804	12,436	12,592
— Reino Unido (£)	11,656	11,972	11,238	11,456	11,118	11,259
— Italia (Lit)	26 105	26 797	25 185	25 664	24 926	25 171
— Grecia (Dra)	3 644,67	3 733,77	3 454,57	3 481,31	3 369,03	3 283,29
— España (Pta)	2 290,05	2 348,06	2 213,00	2 253,11	2 192,04	2 205,28
— Portugal (Esc)	4 604,14	4 684,90	4 490,69	4 535,78	4 449,83	4 454,18

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicado para la campaña de comercialización de 1990/91.

## ANEXO III

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 7	1 <sup>er</sup> plazo 8	2 <sup>o</sup> plazo 9 (1)	3 <sup>er</sup> plazo 10 (1)	4 <sup>o</sup> plazo 11 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	25,561	25,079	24,408	24,483	24,814
— Portugal	34,585	32,276	31,618	31,691	32,022
— demás Estados miembros	22,345	20,036	19,378	19,451	19,782
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	52,60	47,17	45,62	45,79	46,57
— Países Bajos (Fl)	59,27	53,15	51,40	51,59	52,47
— UEBL (FB/Flux)	1 084,99	972,87	940,92	944,47	960,54
— Francia (FF)	176,43	158,20	153,00	153,58	156,19
— Dinamarca (Dkr)	200,66	179,92	174,01	174,67	177,64
— Irlanda (£ Irl)	19,636	17,607	17,029	17,093	17,384
— Reino Unido (£)	16,969	15,803	15,275	15,334	15,597
— Italia (Lit)	39 360	35 292	34 133	34 262	34 845
— Grecia (Dra)	4 309,53	4 945,64	4 731,54	4 704,98	4 788,87
— Portugal (Esc)	7 274,57	6 791,27	6 649,94	6 654,06	6 723,04
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 012,42	3 843,71	3 744,78	3 755,71	3 805,50
— en otro Estado miembro (Pta)	4 083,80	3 912,68	3 815,56	3 826,29	3 876,08

(1) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

(2) Para las semillas recolectadas en los Estados miembros excepto España y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0186140.

## ANEXO IV

## Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 7	1 <sup>er</sup> plazo 8	2 <sup>o</sup> plazo 9	3 <sup>er</sup> plazo 10	4 <sup>o</sup> plazo 11	5 <sup>o</sup> plazo 12
DM	2,050870	2,049060	2,047520	2,046090	2,046090	2,042660
Fl	2,312590	2,311470	2,310100	2,308680	2,308680	2,305060
FB/Flux	42,272000	42,237200	42,209000	42,181100	42,181100	42,100000
FF	6,970740	6,970440	6,969170	6,968570	6,968570	6,963910
Dkr	7,933430	7,929430	7,925630	7,922230	7,922230	7,914390
£Irl	0,767991	0,768086	0,767994	0,768038	0,768038	0,767496
£	0,700527	0,701328	0,701998	0,702431	0,702431	0,703277
Lit	1 527,04	1 528,53	1 530,06	1 531,94	1 531,94	1 537,66
Dra	224,58200	226,27800	228,27400	230,32000	230,32000	236,15100
Esc	179,70600	180,35700	180,89200	181,40700	181,40700	182,90400
Pta	129,03700	129,28100	129,49900	129,68400	129,68400	130,27900

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1898/91 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1991

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y  
altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1624/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/91<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/90 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90<sup>(6)</sup>, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1625/91 del Consejo<sup>(7)</sup> fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1991/92; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los

altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1626/91 del Consejo<sup>(8)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1990/91 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2510/90 de la Comisión<sup>(9)</sup>;

Considerando que, al no conocerse, para la campaña de comercialización de 1991/92, el ajuste del importe de la ayuda resultante del régimen de cantidades máximas garantizadas, el importe del ayuda para esta campaña sólo ha podido calcularse de manera provisional en base a la reducción aplicable para la campaña 1990/91; que, por consiguiente, dicho importe sólo puede aplicarse de manera provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas afines, así como las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas, correspondientes a la campaña de comercialización de 1991/92;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión<sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87<sup>(11)</sup>, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo<sup>(12)</sup> entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

(1) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

(2) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 10.

(3) DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

(4) Véase la página 46 del presente Diario Oficial.

(5) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

(6) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

(7) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 11.

(8) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 13.

(9) DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 8.

(10) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

(11) DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

(12) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.



- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1899/91 de la Comisión<sup>(3)</sup>, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3540/85, a la ayuda bruta en

ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.
2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 1 de julio de 1991, con objeto de tener en cuenta las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(3)</sup> Véase la página 29 del presente Diario Oficial.

## ANEXO I

## Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 7 (')	1 <sup>er</sup> plazo 8 (')	2 <sup>o</sup> plazo 9 (')	3 <sup>er</sup> plazo 10 (')	4 <sup>o</sup> plazo 11 (')	5 <sup>o</sup> plazo 12 (')	6 <sup>o</sup> plazo 1 (')
Guisantes utilizados :							
— en España	5,986	5,986	6,144	6,302	6,460	6,618	6,776
— en Portugal	6,003	6,003	6,161	6,319	6,477	6,635	6,793
— en otro Estado miembro	6,130	6,130	6,288	6,446	6,604	6,762	6,920
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	6,130	6,130	6,288	6,446	6,604	6,762	6,920
— en Portugal	6,003	6,003	6,161	6,319	6,477	6,635	6,793
— en otro Estado miembro	6,130	6,130	6,288	6,446	6,604	6,762	6,920

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 7 (')	1 <sup>er</sup> plazo 8 (')	2 <sup>o</sup> plazo 9 (')	3 <sup>er</sup> plazo 10 (')	4 <sup>o</sup> plazo 11 (')	5 <sup>o</sup> plazo 12 (') 1 (')	6 <sup>o</sup> plazo
A. Guisantes utilizados :							
— en España	7,280	7,246	7,299	7,214	7,371	7,529	7,304
— en Portugal	7,334	7,300	7,354	7,271	7,428	7,586	7,364
— en otro Estado miembro	7,334	7,300	7,354	7,271	7,428	7,586	7,364
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	7,280	7,246	7,299	7,214	7,371	7,529	7,304
— en Portugal	7,334	7,300	7,354	7,271	7,428	7,586	7,364
— en otro Estado miembro	7,334	7,300	7,354	7,271	7,428	7,586	7,364
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	10,052	10,006	9,867	9,543	9,543	9,543	9,034
— en Portugal	10,123	10,078	9,940	9,619	9,619	9,619	9,114
— en otro Estado miembro	10,123	10,078	9,940	9,619	9,619	9,619	9,114
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	10,052	10,006	9,867	9,543	9,543	9,543	9,034
— en Portugal	10,123	10,078	9,940	9,619	9,619	9,619	9,114
— en otro Estado miembro	10,123	10,078	9,940	9,619	9,619	9,619	9,114







## ANEXO VIII

## Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

## ANEXO IX

## Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4032	7,84195	2,05586	224,416	128,903	6,89509	0,767417	1 538,24	2,31643	179,459	0,700718

(<sup>1</sup>) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicado para la campaña de comercialización de 1990/91.

## REGLAMENTO (CEE) N° 1899/91 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1991

por el que se fija el precio de mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos y el importe de la ayuda contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se establecen medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1624/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2036/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2206/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/91<sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1625/91 del Consejo<sup>(7)</sup> fijó el precio de objetivo de los guisantes, habas y haboncillos para la campaña de comercialización 1991/92;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82, el precio de objetivo deberá aumentarse mensualmente a partir del comienzo del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) n° 1626/91 del Consejo<sup>(8)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2036/82, el precio del mercado mundial de los guisantes, habas y haboncillos contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 debe determinarse en función de las ofertas realizadas en el mercado mundial, con excepción de aquéllas que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que, en caso de que ninguna oferta pueda tomarse en consideración para la determina-

ción del precio del mercado mundial, dicho precio deberá determinarse a partir de los precios comprobados en el mercado de los principales países exportadores; que, en caso de que ninguna oferta pueda tomarse en consideración tanto en el mercado mundial como en el mercado de los principales países exportadores para la determinación del precio del mercado mundial, dicho precio se fijará a un nivel igual al del precio de objetivo para los productos de que se trata;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2049/82 de la Comisión<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1238/87<sup>(10)</sup> así como en el Reglamento (CEE) n° 2036/82 el precio medio debe establecerse por 100 kilogramos de producto a granel entregados en Rotterdam, de calidad sana; que, para la fijación del precio, sólo se tomarán en consideración las ofertas más ventajosas y que se refieran a las entregas más próximas con exclusión de las ofertas relativas a un producto flotante; que, para las ofertas y cotizaciones que no se ajusten a las condiciones anteriormente indicadas, deberán efectuarse los ajustes necesarios y, en particular, los contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 % un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(12)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, en caso de fijación anticipada, el importe de la ayuda deberá ajustarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2036/82;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 121 y en el apartado 3 del artículo 307 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar para los productos recolectado y transformados en uno de dichos

<sup>(1)</sup> DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO n° L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> Véase la página 46 del presente Diario Oficial.

<sup>(7)</sup> DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 11.

<sup>(8)</sup> DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 13.

<sup>(9)</sup> DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

<sup>(10)</sup> DO n° L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

<sup>(11)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Estados miembros el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de guisantes, habas y haboncillos procedentes de terceros países;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro;

Considerando que la ayuda debe fijarse antes del inicio de cada campaña de comercialización y puede modificarse si el precio del mercado mundial experimenta una modificación importante;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2510/90 de la Comisión<sup>(1)</sup>;

Considerando que, al no conocerse, para la campaña de comercialización de 1991/92 el ajuste del importe de la ayuda resultante del régimen de cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda para dicha campaña sólo ha podido calcularse de manera provisional en base a la reducción aplicable para la campaña 1990/91; que, dicho importe sólo puede aplicarse de manera provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez que se

conozcan las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El precio del mercado mundial contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2036/82 queda fijado en 17 ecus por 100 kilogramos.

#### *Artículo 2*

1. El importe de la bruta ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se fija en el Anexo I.
2. El importe de la ayuda final contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se fija en el Anexo II.
3. No obstante, el importe de la ayuda para la campaña de comercialización de 1991/92 para los guisantes, habas y haboncillos se confirmará o sustituirá con efecto de 1 de julio de 1991 para tomar en consideración las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 8.



## ANEXO I

## Importes de la ayuda en ecus por 100 kilogramos

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada

	mes en curso 7 (1)	1º mes 8 (1)	2º mes 9 (1)	3º mes 10 (1)	4º mes 11 (1)	5º mes 12 (1)	6º mes 1 (1)
Guisantes utilizados :							
— en España	5,986	5,986	6,144	6,302	6,460	6,618	6,776
— en Portugal	6,003	6,003	6,161	6,319	6,477	6,635	6,793
— en otro Estado miembro	6,130	6,130	6,288	6,446	6,604	6,762	6,920
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	6,130	6,130	6,288	6,446	6,604	6,762	6,920
— en Portugal	6,003	6,003	6,161	6,319	6,477	6,635	6,793
— en otro Estado miembro	6,130	6,130	6,288	6,446	6,604	6,762	6,920

## ANEXO II

## Importe final de la ayuda en moneda nacional por 100 kilogramos

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada

	mes en curso 7 (1)	1º mes 8 (1)	2º mes 9 (1)	3º mes 10 (1)	4º mes 11 (1)	5º mes 12 (1)	6º mes 1 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	297,65	297,65	305,32	312,99	320,67	328,34	336,01
— Dinamarca (Dkr)	55,05	55,05	56,47	57,88	59,30	60,72	62,14
— RF de Alemania (DM)	14,43	14,43	14,80	15,18	15,55	15,92	16,29
— Grecia (Dr)	1 545,50	1 545,50	1 585,34	1 625,17	1 665,01	1 704,84	1 744,68
— España (Pta)	924,58	924,58	948,41	972,24	996,07	1 019,90	1 043,73
— Francia (FF)	48,40	48,40	49,65	50,90	52,14	53,39	54,64
— Irlanda (£ Irl)	5,387	5,387	5,526	5,665	5,803	5,942	6,081
— Italia (Lit)	10 798	10 798	11 076	11 354	11 633	11 911	12 189
— Países Bajos (Fl)	16,26	16,26	16,68	17,10	17,52	17,94	18,36
— Portugal (Esc)	1 279,18	1 279,18	1 312,15	1 345,13	1 378,10	1 411,07	1 444,04
— Reino Unido (£)	4,876	4,876	5,002	5,127	5,253	5,379	5,504

Importes a deducir en caso de :

- Guisantes utilizados en España (Pta) 21,72
- Guisantes, habas y haboncillos utilizados en Portugal (Esc) 26,50

## ANEXO III

## Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4032	7,84195	2,05586	224,416	128,903	6,89509	0,767417	1 538,24	2,31643	179,459	0,700718

(1) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicado para la campaña de comercialización de 1990/91.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1900/91 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 1991**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que dicho porcentaje, así como el precio de objetivo, han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1627/91 del Consejo<sup>(3)</sup> para la campaña de comercialización de 1991/92;

Considerando que, a falta del precio de intervención de la cebada, válido para la campaña 1991/92, el importe de la ayuda ha sido fijado de conformidad con las propuestas de la Comisión al Consejo, y deberá confirmarse o sustituirse en cuanto se conozcan, para la campaña 1991/92, el precio de intervención de la cebada;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89<sup>(5)</sup>, el precio medio del mercado

mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1757/90<sup>(7)</sup>;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega

<sup>(1)</sup> DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 21.

que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración, en el marco del cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es

conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países; que además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 queda fijado en el Anexo.

2. No obstante, el importe de la ayuda para la campaña de comercialización de 1991/1992 será confirmado o sustituido, con efecto desde el 1 de julio de 1991, con objeto de tener en cuenta el precio de intervención de la cebada correspondiente a la campaña de comercialización de 1991/92.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1991 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de julio junio de 1991 para los forrajes desecados:

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma	
	España	Portugal	Otros Estados miembros	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda (1)	69,726	69,043	69,726	36,103	36,786

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de:

(en ecus/t)

agosto 1991 (1)	69,758	69,076	69,758	36,136	36,818
septiembre 1991 (1)	68,684	67,994	68,684	35,054	35,744
octubre 1991 (2)	76,860	76,231	76,860	43,291	43,920
noviembre 1991 (2)	76,446	75,814	76,446	42,874	43,506
diciembre 1991 (2)	76,446	75,814	76,446	42,874	43,506
enero 1992 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
febrero 1992 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
marzo 1992 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

(1) Con arreglo al punto b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1528/78.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1901/91 DE LA COMISIÓN**

**de 28 de junio de 1991**

**por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, la primera frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1842/91 <sup>(5)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 <sup>(7)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 557/91 <sup>(9)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de nabina y de girasol, para la campaña 1991/92 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nºs 1722/91 <sup>(10)</sup> y 1723/91 del Consejo <sup>(11)</sup>;

Considerando que, al no conocerse, para la campaña de comercialización de 1991/92 el ajuste del importe de la restitución para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de cantidades máximas garantizadas, el importe de la restitución para dicha campaña sólo ha

podido calcularse de manera provisional en base a la reducción aplicable para la campaña 1990/91 que, por consiguiente, dicho importe sólo puede aplicarse de manera provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas afines y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas;

Considerando que el apartado 3 del artículo 27 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE prevé que el ajuste del importe de la ayuda a las semillas de colza y nabina producidas en España para la campaña de comercialización de 1991/92 se fijará de forma tal que el precio indicativo ajustado sea el mismo en España que en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede concederse una restitución a la exportación a terceros países de semillas oleaginosas recolectadas en la Comunidad; que el importe de dicha restitución puede ser como máximo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales si los primeros fueren superiores a las segundas; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, el artículo 28 de dicho Reglamento únicamente se aplica en la actualidad a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la restitución para las semillas de colza y de nabina producidas en España y en Portugal se ajusta conforme al Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo <sup>(12)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 142/67/CEE; la restitución debe calcularse tomando en consideración los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos para la transformación y la exportación, las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de los terceros países importadores así como los costes de expedición en el mercado mundial; que, además, el importe de la restitución debe fijarse teniendo en cuenta el nivel de los precios de mercado, en la Comunidad, de las semillas oleaginosas contempladas en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como las perspectivas de evolución de dichos precios; que, además, dicha fijación debe tener en cuenta el aspecto económico de la exportaciones previstas y la situación, en la Comunidad, de las disponibilidades de dichas semillas respecto de la demanda;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2509/90 de la Comisión <sup>(13)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

<sup>(4)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 172 de 1. 7. 1991, p. 53.

<sup>(6)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

<sup>(7)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

<sup>(8)</sup> DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 23.

<sup>(10)</sup> DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 31.

<sup>(11)</sup> DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 33.

<sup>(12)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

<sup>(13)</sup> DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 7.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión, de 29 de marzo de 1971, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1815/84<sup>(2)</sup> el importe de la restitución debe calcularse en función del peso de las semillas exportadas; que éste debe ajustarse en función de las diferencias que puedan existir entre los porcentajes de humedad y de impurezas comprobados y los tomados como base para la definición de la calidad tipo para la que se fija el precio indicativo; que, al realizar tal ajuste, el peso de las semillas exportadas debe incrementarse por el importe de la diferencia entre la cantidad de humedad y de impurezas que existan efectivamente y la tomada en consideración para la calidad tipo si la primera cantidad es inferior a la segunda; que, en caso contrario, el peso de las semillas exportadas debe disminuirse por el importe de dicha diferencia;

Considerando que la calidad tipo anteriormente contemplada ha sido definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1102/84 del Consejo<sup>(3)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución puede fijarse a niveles diferentes de acuerdo con el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 prevé la publicación de la restitución final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe de la restitución en ecus, incrementado o disminuido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión<sup>(4)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1539/90<sup>(5)</sup>, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo disminuido en un 7,5 %, o sobre la restitución del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agraria común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central del factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85<sup>(6)</sup>,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(7)</sup>;

b) para los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a) la diferencia entre:

— el tipo de conversión agraria

y

— la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, durante un período que se determine, a los que se aplicará el factor del segundo guión de la letra a).

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72, se determinan montantes diferenciales a plazo cuando el tipo a plazo para una o más monedas comunitarias se aparta por lo menos en un determinado porcentaje del tipo al contado; que dicho porcentaje ha sido fijado en el 0,5 % por el Reglamento (CEE) nº 1813/84;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado el tipo de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el siguiente, según proceda;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71, el importe de la restitución en ecus y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse, para la colza y la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento y que no procede fijar una restitución para el girasol;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2041/75 prevé la posibilidad de reducir el período de validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación cuando esta medida esté justificada por la situación del mercado; que conviene reducir el período de validez de dicho certificado con el fin de facilitar la correcta gestión del mercado de los productos en cuestión,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71.

2. No se fija ninguna restitución para el girasol.

<sup>(1)</sup> DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO nº L 113 de 28. 4. 1984, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

<sup>(5)</sup> DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

3. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

4. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la restitución en caso de fijación anticipada para la colza y la nabina será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 1 de julio de 1991, con

objeto de tener en cuenta las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

#### ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1991, por el que se fija las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

(importes por 100 kg)

	Corriente 7 <sup>(1)</sup>	1 <sup>o</sup> plazo 8 <sup>(1)</sup>	2 <sup>o</sup> plazo 9	3 <sup>o</sup> plazo 10	4 <sup>o</sup> plazo 11	5 <sup>o</sup> plazo 12
1. Restituciones brutas (ecu):						
— España	4,000	4,000	—	—	—	—
— Portugal	10,970	10,970	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	4,000	4,000	—	—	—	—
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	9,42	9,42	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	10,61	10,61	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	194,23	194,23	—	—	—	—
— Francia (FF)	31,58	31,58	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	35,92	35,92	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	3,515	3,515	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	2,983	2,983	—	—	—	—
— Italia (Lit)	7 046	7 046	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	870,21	851,91	—	—	—	—
— España (Pta)	694,81	694,81	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	2 376,66	2 376,66	—	—	—	—

(<sup>1</sup>) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

- con las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización 1991/92 en lo que se refiere a los precios indicativos, los incrementos mensuales, la reducción correspondiente a las semillas de colza y nabina que no sean doble cero y la adaptación que deba efectuarse en relación con las semillas de colza y nabina recolectadas en España,
- con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como con los tipos de conversión agrarios, aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1902/91 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1991

por los que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1239/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 prevé que, en caso de que el precio de oferta franco frontera, al que se sumarán los derechos de aduana, para un tipo de maíz híbrido y de sorgo híbrido destinado a la siembra, procedente de un país tercero, sea inferior al precio de referencia correspondiente, se percibirá sobre las importaciones de dichos híbridos procedentes de ese país un gravamen compensatorio en lo que respecta al maíz híbrido en cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la consolidación en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT); que dicho gravamen compensatorio será igual a la diferencia entre el precio de referencia y el precio franco frontera al que se añadirán los derechos de aduana;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1879/91 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha fijado los precios de referencia del maíz híbrido y de sorgo híbrido destinados a la siembra para la campaña 1991/1992

Considerando que los precios de oferta franco frontera se establecerán para cada procedencia tomando en consideración todos los datos disponibles; que esos datos se precisan en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1665/72 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2811/86<sup>(5)</sup> que, con arreglo al artículo 3 del mismo Reglamento, los precios de oferta franco frontera se establecerán para cada procedencia, sobre la base de las posibilidades de compra más favorables de los productos de que se trate, calculados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2; que,

para el establecimiento de dichos precios, no se deberán tener en cuenta los informes sobre las ofertas que no tengan un interés económico para el mercado, en particular por el hecho de que se refieran a una pequeña cantidad;

Considerando que se debe proceder, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1665/72, a realizar un ajuste de los datos de los precios distintos de los franco frontera en la Comunidad; que de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del mismo Reglamento, el gravamen compensatorio se modificará cuando se compruebe una variación sensible en el precio de oferta franco frontera;

Considerando que la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente citadas a los datos de que actualmente dispone la Comisión lleva a fijar el gravamen compensatorio para determinados tipos de híbridos en los importes que figuran en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 1850/90 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 778/91<sup>(7)</sup>, que había fijado los gravámenes compensatorios para el período precedente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Quedan fijados en los Anexos los gravámenes compensatorios aplicables en el sector de las semillas.

### *Artículo 2*

Se deroga el Reglamento (CEE) nº 1850/90.

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 77.

<sup>(4)</sup> DO nº L 175 de 2. 8. 1972, p. 49.

<sup>(5)</sup> DO nº L 260 de 12. 9. 1986, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO nº L 168 de 30. 6. 1990, p. 38.

<sup>(7)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 83.



## ANEXO I

## Gravamen compensatorio aplicable al maíz híbrido destinado a la siembra

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe del gravamen compensatorio (1)	País de origen de las importaciones (2)
1005 10 11	1,8	048
	13,8	404
	13,9	064
	15,1	066
	34,9	068
	37,2	056
	56,9	400
1005 10 13	56,9	1
	13,0	064
	13,7	528
	20,0	048
	21,7	062
	27,1	068
	40,2	066
1005 10 15	40,2	2
	6,1	066
	10,1	038
	18,9	400
	30,0	512
	53,0	346
	55,9	064
	56,5	048
	65,8	528
	88,7	052
88,7	3	

(1) Dicho gravamen compensatorio no podrá superar el 4 % del valor en aduana. En lo que respecta a España, este gravamen no podrá superar el índice que resulte de acomodarse al arancel aduanero común con arreglo al calendario establecido en el Acta de adhesión.

(2) Los orígenes se identifican como sigue:

- 1 Otros países exceptuando Austria, Chile y Argentina
  - 2 Otros países exceptuando Japón, Austria, Turquía, Chile, Estados Unidos, Sudáfrica y Canadá
  - 3 Otros países exceptuando Bulgaria, Sudáfrica y Nueva Zelanda
- 048 Yugoslavia  
052 Turquía  
062 Checoslovaquia  
064 Hungría  
066 Rumanía  
068 Bulgaria  
346 Kenia  
400 Estados Unidos  
404 Canadá  
512 Chile  
528 Argentina  
056 Unión Soviética

## ANEXO II

## Gravamen compensatorio aplicable al sorgo híbrido destinado a la siembra

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe del gravamen compensatorio	País de origen de las importaciones (1)
1007 00 10	1,5	624
	19,7	064
	45,2	400

(1) Los orígenes se identifican como sigue:

- 064 Hungría  
400 Estados Unidos  
624 Israel

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1903/91 DE LA COMISIÓN**

de 28 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2325/86 relativo a las comunicaciones transmitidas por los Estados miembros a la Comisión en el sector de los guisantes, las habas, los haboncillos y los lupinos dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los lupinos dulces<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1624/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 dispone que se calcule la producción real y prevista de guisantes, habas, haboncillos y lupinos dulces; que las cantidades cosechadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no deberán tomarse en cuenta en ese cálculo; que, por lo tanto, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 2325/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2583/88<sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2325/86 se modifica como sigue:

1. En el artículo 5, se añade la siguiente frase después del último guión:  
« Alemania comunicará por separado las cifras correspondientes al territorio de la antigua República Federal Alemana y de la antigua República Democrática Alemana. »
2. En el artículo 6, se añade la siguiente frase después del segundo guión:  
« Alemania comunicará por separado las cifras correspondientes al territorio de la antigua República Federal Alemana y de la antigua República Democrática Alemana. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº L 202 de 25. 7. 1986, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO nº L 230 de 19. 8. 1988, p. 18.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1904/91 DE LA COMISIÓN**

de 28 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento nº 282/67/CEE relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de sus artículos 24 *bis* y 26,

Considerando que la HPLC debería convertirse en el método común de referencia utilizado en la Comunidad para el análisis de los glucosinolatos; que, para la campaña de comercialización de 1991/1992, la Comisión permitirá la utilización de otros métodos de análisis en las condiciones que se establezcan;

Considerando que la fecha para el inicio de las compras de intervención de las semillas de girasol en España y Portugal sigue siendo el 1 de agosto; que, no obstante, el período de pago para las semillas adquiridas en España y Portugal durante los tres primeros meses de la campaña de comercialización debería iniciarse en la misma fecha que en el resto de la Comunidad;

Considerando que los coeficientes del aceite que se aplican para las compras de intervención de las semillas de girasol españolas deberían ser los mismos que en el resto de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento nº 282/67/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup> se modifica del siguiente modo:

1. El artículo 4 se sustituye por el siguiente:

« *Artículo 4*

1. La toma de muestras, su preparación para el análisis y la determinación del contenido de aceite, ácido erúxico, humedad e impurezas se efectuarán de conformidad con los métodos comunes establecidos en los Anexos I a VII del Reglamento (CEE) nº 1470/68 de la Comisión <sup>(\*)</sup>.

2. a) La determinación del contenido de glucosinolatos de las semillas de nabina se efectuará mediante el método establecido en el Anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 1470/68 de la Comisión.

b) Los Estados miembros podrán autorizar que la determinación del contenido de glucosinolatos de las semillas de nabina también se efectúe mediante el método de fluorescencia de rayos X (FRX). En ese caso, los Estados miembros determinarán los laboratorios autorizados para emplear el método FRX de conformidad con el Protocolo comunitario que se establezca y siempre que el equipo para FRX haya sido calibrado con arreglo a las instrucciones del fabricante y haciendo uso de las muestras de referencia proporcionadas por la Oficina comunitaria de referencia (BCR). Cuando el resultado del análisis mediante FRX sea inferior a 30 micromoles de glucosinolatos, las semillas de nabina se considerarán de calidad "doble cero".

c) El método que figura en el Anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 1470/68 será el método de referencia comunitario y el único que podrá aplicarse para la resolución de litigios.

3. No obstante lo dispuesto en la letras a) y b) del apartado 2, en la campaña de comercialización de 1991/92:

a) Los Estados miembros podrán permitir con carácter provisional que los laboratorios apliquen el método denominado de fluorescencia de rayos X (FRX) para determinar el contenido de glucosinolatos de las semillas de nabina. Cuando el resultado del análisis mediante FRX sea inferior a 30 micromoles de glucosinolatos, las semillas de nabina se considerarán de calidad "doble cero", siempre que el equipo de FRX se haya calibrado con arreglo a las instrucciones del fabricante y haciendo uso de las muestras de referencia proporcionadas por la Oficina comunitaria de referencia (BCR).

Los Estados miembros que se acojan a esta excepción deberán comunicar a la Comisión una lista de los establecimientos autorizados y el protocolo empleado.

b) Los Estados miembros podrán autorizar el uso de métodos alternativos de análisis para la determinación del contenido de glucosinolatos de las semillas de nabina a condición de que lo soliciten a la Comisión y siempre y cuando su solicitud incluya el protocolo del método de que se trate y una lista de los laboratorios que podrán aplicar dicho método.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO nº 151 de 13. 7. 1967, p. 1.

La Comisión, al conceder la autorización, podrá imponer cualesquiera condiciones suplementarias, en particular, en lo que concierne al contenido máximo aceptable de glucosinolatos para que las semillas de nabina puedan considerarse de calidad "doble cero".

(\*) DO nº L 239 de 28. 9. 1968, p. 2. ».

2. Se añade el penúltimo párrafo siguiente en el artículo 7:

« No obstante, y únicamente a efectos de la fijación del período de pago, se considerará que las semillas de girasol que se entreguen a la intervención en España y

Portugal antes del 1 de noviembre de 1991, se han entregado el 1 de noviembre. ».

3. Se suprime la última frase de la parte II del Anexo I.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará:

- a las semillas de nabina a partir del 1 de julio de 1991,
- a las semillas de girasol a partir del 1 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1905/91 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2681/83 sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 6 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3603/90 <sup>(4)</sup>, dispone la manera en la que han de cumplimentarse los formularios; que en tales disposiciones se deberá tener en cuenta el uso creciente de los ordenadores;

Considerando que los apartados 3 y 3 bis del artículo 27 bis del Reglamento nº 136/66/CEE prevén el establecimiento de la producción efectiva y estimada de semillas oleaginosas; que, cuando se realice este cálculo, no se tendrán en cuenta las cantidades cosechadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana; que los cálculos de la producción de semillas oleaginosas debería realizarse antes de finales de octubre; que, como consecuencia, los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión antes del 17 de octubre las cifras relativas a la superficie y a la producción de semillas oleaginosas; que el apartado 4 del artículo 27 bis dispone que el cálculo del ajuste correspondiente a las semillas de nabina producidas en España en la campaña de comercialización 1991/92 deberá dar como resultado un precio indicativo ajustado equivalente al aplicable al resto de la Comunidad;

Considerando que se debería escoger el método conocido como « Cromatografía líquida de alta resolución » (CLAR) como método de referencia común en la Comunidad para el análisis del glucosinolato; que la Comisión deberá permitir el empleo de otros métodos de análisis en la campaña de comercialización 1991/92 en condiciones que deberán precisarse;

Considerando que se deberán redactar disposiciones para el pago anticipado de la bonificación al mismo tiempo que se realiza el pago anticipado de la ayuda a las semillas

de nabina; que, dado que los importes finales de las ayudas no se conocerán hasta el mes de noviembre, se deberán redagar disposiciones para liberar una parte considerable de la fianza que cubra el anticipo en los casos en los que se reconozca el derecho a la ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Por el presente artículo se modifica el Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la siguiente manera:

1. La primera frase del apartado 6 del artículo 18 queda sustituida por el siguiente texto:

« 6. Los formularios se cumplimentarán con máquina de escribir, con impresora o, en su defecto, a mano con caracteres de imprenta. Si las imputaciones se compilaren mediante ordenador, se podrán imprimir en el certificado o, en su defecto, en una hoja de papel aparte, semillas siempre que en ambos casos estos documentos estén visados por la autoridad emisora. »

2. El artículo 32 queda sustituido por el siguiente texto:

### « Artículo 32

1. La toma de muestras, su preparación para ser analizadas y la determinación del contenido en aceite, impurezas y humedad se llevará a cabo empleando los métodos comunes recogidos en los Anexos I a V y VII del Reglamento (CEE) nº 1470/68 de la Comisión <sup>(\*)</sup>.

2. a) La determinación del contenido en glucosinolatos de las semillas de nabina se llevará a cabo empleando el método recogido en el Anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 1470/68 de la Comisión.

b) La determinación del contenido en glucosinolatos de las semillas de nabina se podrá también llevar a cabo empleando el método conocido como análisis por espectrometría de fluorescencia de rayos X (XRF). Los Estados miembros escogerán los laboratorios homologados a los que se permitirá el empleo de la XRF con arreglo a un protocolo comunitario que deberá determinarse, y siempre que el instrumental para la XRF se haya calibrado con arreglo a las instrucciones del fabricante y empleando muestras de refe-

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 57.

rencia proporcionada por la Oficina comunitaria de referencia (BCR). Si el resultado de un análisis de XRF fuere inferior a 30 micromoles de glucosinolatos, se considerará que las semillas de nabina en cuestión son "doble cero".

- c) El método recogido en el Anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 1470/68 de la Comisión será el método de referencia de la Comunidad y el único método que sirva para decidir en caso de que existan desacuerdos.

3. En calidad de excepción a las letras a) y b) del apartado 2 precedente, y para la campaña de comercialización 1991/92:

- a) A falta de un protocolo comunitario, los Estados miembros podrán autorizar provisionalmente a determinados laboratorios a emplear el método conocido como análisis por espectrometría de fluorescencia de rayos X (XRF) para determinar el contenido en glucosinolatos de las semillas de nabina. Si el resultado de un análisis XRF fuere inferior a 30 micromoles de glucosinolatos, se considerará que las semillas de nabina son "doble cero", siempre que el instrumental del XRF se haya calibrado con arreglo a las instrucciones del fabricante y empleando muestras de referencia proporcionadas por la Oficina comunitaria de referencia (BCR).

Los Estados miembros que se acojan a esta excepción deberán hacer llegar a la Comisión una lista con los establecimientos homologados y el protocolo empleado.

- b) La Comisión también podrá permitir a un Estado miembro que autorice el empleo de métodos de análisis alternativos para determinar el contenido en glucosinolatos de las semillas de nabina, siempre que el Estado miembro lo solicite y la solicitud incluya el protocolo del método de que se trate y una lista de los laboratorios en los que se autorice el empleo del método.

Al aprobar dicha solicitud, la Comisión podrá imponer cuantas condiciones suplementarias considere necesarias, especialmente con respecto al contenido máximo de glucosinolatos tolerable para que las semillas de nabina de que se trate puedan considerarse como "doble cero".

(\*) DO nº L 239 de 28. 9. 1968, p. 2. \*

3. En el apartado 1 del artículo 32 *bis*, las palabras « antes de que finalice el segundo mes de cada campaña de comercialización » quedan sustituidas por « a finales del mes de octubre ». Después del último guión se añadirá el siguiente texto:

« No obstante, al establecer la producción efectiva y la estimada, no se tendrán en cuenta las cantidades recolectadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana. »

4. Se añade el siguiente subapartado al apartado 2 del artículo 32 *bis*:

« No obstante, el ajuste de los importes de la ayuda destinada a las semillas de nabina producidas en España para la campaña de comercialización de 1991/92 se fijará de forma que el precio indicativo ajustado para España sea el mismo que el vigente para la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985. »

5. El apartado 4 del artículo 32 *bis* queda sustituido por el siguiente texto:

« 4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión por escrito antes del 17 de octubre para las semillas de abina y las semillas de girasol, ambas por separado, las cifras relativas a:

- las superficies y las producciones cosechadas durante la campaña de comercialización anterior,
- las superficies y las producciones que se prevea cosechar durante la campaña de comercialización en curso.

Alemania comunicará por separado las cifras correspondientes al territorio de la antigua República Federal de Alemania y de la antigua República Democrática Alemana. »

6. Los apartados 1 a 3 del artículo 36 quedan sustituidos por el siguiente texto:

« 1. El organismo competente anticipará la subvención mencionada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1594/83 al receptor indicado en dicho artículo una vez que se hayan identificado las semillas, y a condición de que el receptor constituya una fianza equivalente a la subvención anticipada antes de que ésta sea pagada. En lo que respecta a las semillas de nabina, si el receptor declara que las semillas de colza o de nabina corresponden a la definición del apartado 4 del artículo 2, el organismo competente también anticipará el complemento de "doble cero" sometido al cumplimiento de las condiciones recogidas en la frase anterior.

2. La fianza mencionada en el apartado 1 se constituirá para garantizar que se lleve a cabo la transformación o incorporación que determina el derecho a recibir la subvención y, de no haber finalizado de concederse la subvención, para garantizar que se puedan recuperar los pagos que excedan de la subvención que finalmente se tenga derecho a recibir. La fianza se constituirá en una de las formas previstas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión.

3. La fianza se liberará cuando se hayan completado las ayudas y las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión hayan reconocido el derecho a la ayuda para las cantidades indicadas en la solicitud. Si no se reconociere el derecho a la ayuda para la totalidad o parte de las cantidades indicadas en la solicitud,

la fianza se ejecutará de manera proporcional a las cantidades para las cuales no se hayan cumplido las condiciones que dan derecho a la ayuda. Si no se reconociere el derecho al complemento "doble cero", se ejecutará un importe de la fianza igual al complemento anticipado.

No obstante, en el período anterior a la publicación de la conclusión de las ayudas, se podrá liberar hasta un 80 % de la fianza, con arreglo a las demás disposiciones del presente apartado. La liberación de la parte restante de la fianza se llevará a cabo con arreglo a las demás disposiciones del presente apartado una vez que se haya publicado la conclusión de las ayudas.».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará :

- a las semillas de nabina a partir del 1 de julio de 1991.
- a las semillas de girasol a partir del 1 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1906/91 DE LA COMISIÓN**

de 28 de junio de 1991

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3540/85 sobre modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los lupinos dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los lupinos dulces <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1624/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 7 y 6 de sus artículos 3 y 3 *bis*, respectivamente,Considerando que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 dispone que se calcule la producción real y prevista de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces; que las cantidades cosechadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no se tomarán en cuenta en ese cálculo;Considerando que el apartado 2 de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1625/91 del Consejo <sup>(3)</sup> dispone que la calidad superior a la calidad tipo sea considerada como calidad tipo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*El Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión <sup>(4)</sup> se modifica como sigue:1. Se añade el siguiente párrafo al último guión del apartado 1 del artículo 24 *bis*:

«No obstante, cuando se realice el cálculo de la producción real y estimada, aquellas cantidades cosechadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no se tendrán en cuenta.»

2. En el Anexo I se añade lo siguiente:

«d) Cuando la humedad total y el porcentaje de impurezas de los siguientes, habas, haboncillos y altramuces dulces esté por debajo del 16 %, el peso resultante de la aplicación de la fórmula general contemplada en la letra a) será el mismo que si la humedad y el porcentaje de impurezas ascendiera al 16 %.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.<sup>(2)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 10.<sup>(3)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 11.<sup>(4)</sup> DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.